



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG547/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-51/2018, INTERPUESTO POR EL C. HERIBERTO MONTOYA VÁZQUEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG220/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017- 2018, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG219/2018** e **INE/CG220/2018** respectivamente, relativos a las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el siete de abril de dos mil dieciocho, el **C. Heriberto Montoya Vázquez**, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG219/2018** e **INE/CG220/2018** respectivamente, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Regional Monterrey), identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-51/2018**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, determinando en su Punto Resolutivo **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO. Se deja sin efectos la conclusión 3 del Considerando 34.23, de la Resolución INE/CG220/2018, en los términos precisados en este fallo.”

IV. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SM-RAP-51/2018 tuvo por efecto **modificar parcialmente la Resolución INE/CG220/2018**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de dicha Resolución que por esta vía se acta e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 425, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 425, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG219/2017** e **INE/CG220/2017**, respectivamente dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de dejar sin efectos conclusión 3, del Considerando 34.23 respecto al entonces aspirante a candidato



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

independiente, C. Heriberto Montoya Vázquez, se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución referida, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del considerando 3 de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SM-RAP-51/2018, relativo al estudio de fondo y efectos, la Sala Regional Monterrey, determinó lo que a continuación se transcribe:

“3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

En la resolución impugnada, la autoridad responsable sancionó al actor por las siguientes omisiones consideradas como faltas de fondo, que se calificaron como graves ordinarias:

(...)

2. Multa de 55,636.13 (cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.) por:

C3: *El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por \$55,682.45.*

Inconforme con las determinaciones descritas, el actor sostiene lo siguiente:

(...)

5) La responsable no consideró la cancelación de la póliza PN/EG-2/06-02-28 por un monto de \$48,956.65 (cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis pesos 65/100 M.N.). Asimismo, el actor acepta que la cancelación se realizó de manera indebida, pero menciona que eso no es suficiente para que el monto sea considerado como parte de los ingresos y gastos que se informan.

6) El actor registró pólizas con cantidades negativas con la finalidad de que se pudieran equilibrar los saldos reportados, por lo tanto se trata de movimientos de reclasificación y no de gastos adicionales, y los comprobantes no deben considerarse como duplicados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

3.2 Es parcialmente fundado el agravio que señala falta de exhaustividad por parte de la Responsable (...)

3.2.2. El actor si presentó la documentación solicitada por la responsable para comprobar los gastos operativos (conclusión 3)

(...)

El actor hace valer que si presentó la documentación solicitada y no fue analizada en su totalidad por la autoridad responsable. Asimismo, refiere que realizó la cancelación de la póliza PN/EG-2/06-02-18, por lo tanto no debe ser considerada para efectos de calcular el monto total de los gastos operativos.

Le asiste la razón al apelante por lo siguiente.

(...) la autoridad consideró que el actor no comprobó gastos por la cantidad de \$55,682.45 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos pesos 45/100 M.N.).

Sin embargo, de la documentación presentada por el actor en el SIF y en su respuesta al oficio de errores y omisiones, esta autoridad, aprecia que existe duplicidad en el registro de diversas operaciones.

*Dicha duplicidad existe en dos pólizas, específicamente en las **PN/EG-2/06-02-18** y **PN/EG-9/06-02-18** (...)*

Debido a la existencia de la duplicidad de los registros, no le es exigible al actor que presente nueva documentación soporte como lo solicitó la autoridad responsable, por lo tanto, la documentación ya presentada es la que ampara dichos registros contables, pues se trata de los mismos movimientos y no de operaciones distintas.

(...) se puede concluir que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado; el recurrente sí presentó documentación soporte de cada una de las siguientes pólizas PN/EG-11/06-02-18, PN/EG-12/06-02-18 y PN/EG-13/06-02-18 y, si bien es cierto que, esta documentación ya había sido soporte de cada una de las diversas pólizas PN/EG-4/06-02-18, PN/EG-5/06-02-18 y PN/EG-8/06-02-18; lo cierto es que al haber sido éstas canceladas por reclasificación, como lo señala el actor en su demanda, la autoridad responsable no debe considerar esta documentación como ya exhibida ni las pólizas como no soportadas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, se deja sin efectos la sanción impuesta al recurrente, derivada de la conclusión 3 de la Resolución Impugnada, en los términos que se precisará en el apartado de efectos de esta sentencia.

(...)

4. EFECTOS

De conformidad a lo expuesto en los apartados anteriores lo procedente es:

(...)

4.2 Dejar sin efectos la conclusión 3 del Considerando 34.23, de la Resolución INE/CG220/2018, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución, en la que, atendiendo a los razonamientos contenidos en esta ejecutoria, analice nuevamente el cumplimiento a las observaciones que formuló al recurrente y, en su caso, individualice la sanción correspondiente respecto a las faltas que sí se actualizaron.”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SM-RAP-51/2018**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

En función de lo anterior, al existir una temporalidad para recabar el apoyo ciudadano que comienza el ocho de enero de la presente anualidad y que culmina en el 6 de febrero del mismo año, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero del dos mil diecisiete, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior en virtud de que dicha actualización de medida durante el dos mil dieciocho ocurrió hasta el 1° de febrero de 2018.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

5. Que en tanto la Sala Regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG199/2018** y la Resolución identificada como **INE/CG220/2018**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado **3.4.25, conclusión 3** del Dictamen Consolidado y el Considerando **34.23, conclusión 3** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 3** del Dictamen Consolidado correspondiente al **C. Heriberto Montoya Vázquez**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Modifica en lo que fue materia de impugnación el considerando 34.23, específicamente la conclusión 3	Se deja sin efectos la conclusión 3 del considerando 34.23	Conclusión 3: Se deja sin efectos, derivado del análisis a la documentación presentada por el recurrente.	En el Dictamen y en la Resolución, se deja sin efectos la conclusión 3.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado número **INE/CG219/2018**, así como la Resolución identificada con el número **INE/CG220/2018**, relativos a las irregularidades encontradas respecto a la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el estado de Querétaro, en la parte conducente al **C. Heriberto Montoya Vázquez**, en los términos siguientes:

A. Modificación al Dictamen Consolidado.

"3.4.25 Heriberto Montoya Vázquez

(...)

Egresos					"En las evidencias se anexa el comprobante fiscal en formato PDF y formato XML de cada uno de los registros contables, que coinciden con los importes de las pólizas y son la documentación en soporte de cada una."	Atendida (...) En relación con las pólizas restantes observadas presentó documentación que ya está considerada como soporte de otras pólizas o bien no presentó aclaración o documentación alguna al respecto, por lo cual la observación no quedó atendida por un monto pendiente de comprobar de \$55,682.45. En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey, en la ejecutoria SM-RAP-51/2018, se determinó lo siguiente: Respecto de la omisión de comprobar gastos por la cantidad de \$55,682.45, se determinó que el sujeto obligado sí presentó documentación soporte, ya	3.4.25 C3 El sujeto obligado sí presentó soporte de las pólizas observadas, dado que previamente había hecho las reclasificaciones correspondientes (...)	La observación queda sin efectos, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.	No aplica
Consecutivo	Referencia Contable	Importe según registro contable (pesos)	Importe según documentación soporte	Diferencia (pesos)					
1	PN/EG-9/06-02-18	48,500.00	0	48,500.00					
2	PN/EG-2/06-02-18	48,956.65	46,829.20	2,127.45					
3	PN/EG-10/06-02-18	2,000.00	0	2,000.00					
4	PN/EG-11/06-02-18	2,000.00	0	2,000.00					
5	PN/EG-12/06-02-18	1,000.00	0	1,000.00					
6	PN/EG-13/06-02-18	2,000.00	0	2,000.00					
Total		104,456.65	46,829.20	57,627.45					
Gastos operativos									
Diferencia entre registro contable y soporte documental									
De la revisión a la contabilidad presentada en el SIF se constató que presenta pólizas contables que no coinciden con la documentación adjunta que ampare los gastos registrados. El caso en comento se indica a continuación:									



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

			<p>que si bien es cierto dicha documentación soporte fue presentada previamente en otras pólizas, también es cierto que las pólizas en las que se habían presentado fueron canceladas por el sujeto obligado.</p> <p>En consecuencia, la observación correspondiente queda sin efectos. (Conclusión 3).</p> <p>(...)</p>			
--	--	--	--	--	--	--

B. Modificación a la Resolución.

Que la Sala Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-51/2018** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG220/2018** relativas al **C. Heriberto Montoya Vázquez**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **34.23**, relativo a la conclusión **3**, en los términos siguientes:

“34.23 C. HERIBERTO MONTOYA VAZQUEZ.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. HERIBERTO MONTOYA VAZQUEZ** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 4.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 5.**
- e) Imposición de la sanción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a) (...) Conclusión 4.

(...)

Calificación de la falta.

(...)

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso e) del presente considerando.

b) (...) Conclusión 1.

(...)

Calificación de la falta.

(...)

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso e) del presente considerando.

c) (...) Conclusión 2.

(...)

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso e) del presente considerando.

(...)

d) (...) Conclusión 5.

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2 y 4.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ha sido razonado y explicado al inicio del presente Considerando, y una vez que esta autoridad ha dejado sin efectos la conducta referida en la otrora conclusión 3, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 4 y 5 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	4	Forma	(...)	(...)	\$754.90
b)	1	Informe extemporáneo presentado por el aspirante derivado de la aplicación del CF/001/2018	(...)	(...)	\$5,586.26
c)	2	Aportaciones en especie del aspirante a su actividades para obtención de apoyo superiores a 90 UMA, sin acreditar que los bienes o servicios se pagaron mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta.	\$56,402.59	100%	\$56,391.03
Total					\$62,732.19¹

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del aspirante candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido

¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación, derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Querétaro 2017-2018, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización².

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado³.

(...)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. HERIBERTO MONTOYA VAZQUEZ** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **831 (ochocientos treinta y una)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio

² Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

³ En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$3,600,000.00	\$1,400,000.00	\$2,200,000.00	\$660,000.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$62,732.19 (sesenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos 19/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

7. Que la sanción originalmente impuesta al entonces aspirante a candidato independiente, **C. Heriberto Montoya Vázquez**, en la Resolución **INE/CG/2020/2018**, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-193/2017
<p>VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.23 de la presente Resolución, se impone al C. HERIBERTO MONTOYA VAZQUEZ, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 4. b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1. c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2. d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3.</p> <p>Una multa equivalente a 1,568 (mil quinientas sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio</p>	<p>La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar fundado el agravio vertido por la apelante, por lo que la sanción impuesta al apelante no comprende la correspondiente a la entonces conclusión 3, misma que quedó sin efectos.</p>	<p>VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.23 de la presente Resolución, se impone al C. HERIBERTO MONTOYA VAZQUEZ, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 4. b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1. c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.</p> <p>Una multa equivalente a 831 (ochocientos treinta y una) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$62,732.19 (sesenta y dos</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sanciones en resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-193/2017
dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$118,368.32 (ciento dieciocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 32/100 M.N.). e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5. Una amonestación pública .		mil setecientos treinta y dos pesos 19/100 M.N.). d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5. Una amonestación pública .

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al entonces aspirante a candidato independiente, **C. Heriberto Montoya Vázquez**, la siguiente sanción:

“RESUELVE

(...)

VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.23** de la presente Resolución, se impone al C. **HERIBERTO MONTOYA VAZQUEZ**, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 4.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.

Una multa equivalente a **831 (ochocientas treinta y una)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$62,732.19 (sesenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos 19/100 M.N.).**

- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.

Una **amonestación pública**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 425, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado **INE/CG199/2018** y la Resolución **INE/CG220/2018**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, relativos a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el estado de Querétaro.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-51/2018**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al **C. Heriberto Montoya Vázquez**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Monterrey y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**